

RAD 08001311000820200014800  
REF UNION MARITAL DE HECHO  
Noviembre 16 de 2021. Auto Legalidad. - Nulidad

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez paso a su despacho el presente proceso en el cual al momento de celebrar la audiencia y recepcionar a los testigos, se logra determinar que la parte demandante conoce de la existencia de otros herederos determinados del causante, para lo cual se requirió en su momento sin que hasta la fecha, la parte demandante haya acatado lo solicitado.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla noviembre veintitrés (23 de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 132 del CGP establece que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

De la revisión del expediente se observa que, en efecto se corroboró en la audiencia celebrada dentro del sub.-litis, que la demandante conoce de la existencia de otros herederos determinados del causante, señor WILBERTO JIMENEZ ACOSTA, sin que lo haya así manifestado al despacho.

El art. 87 del CGP dispone que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

En el presente asunto se verifica que, como quiera que el demandado WILBERTO JIMENEZ ACOSTA se encuentra fallecido, la demanda debía dirigirse contra sus herederos determinados, indicando sus generalidades de ley, domicilio y lugar de notificaciones, y contra los herederos indeterminados, de lo cual se advierte de la lectura del expediente, falencia al guardar silencio la parte demandante, de los herederos determinados que conoce, no encontrándose la demanda debidamente dirigida conforme a lo señalado por la normatividad reseñada, por lo que mal podía este Despacho continuar con el presente proceso a sabiendas de una irregularidad que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio, teniendo en cuenta que el Juez como director de la litis no está vendado para ver retroactivamente el proceso.

Por su parte nuestro ordenamiento procesal civil establece taxativamente las causales de nulidades procesales, y en artículo 133 su numeral 8º consagra *“Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”*.

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales, de allí que asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso (Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2009).

Bajo este orden de ideas, el no haberse la falta de los herederos determinados y reconocidos por la parte demandante del auto admisorio, configura un vicio procesal que infringe las

normas de nuestro ordenamiento legal, por lo que mal puede este despacho continuar con el trámite de este proceso a sabiendas de la existencia de un yerro procedimental, razones que conllevan a que se declare la nulidad de todo lo actuado durante el proceso, con posterioridad al auto admisorio.

Cabe resaltar, que los posibles demandados no han concurrido ni ha intervenido dentro del presente proceso, por lo que no se entiende saneada ni convalidada la nulidad generada por la falta de notificación.

En consecuencia, este Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado durante el presente proceso, con posterioridad al auto admisorio de la demanda de fecha 20 de agosto de 2020, y requerirá a la parte actora a fin que se sirva informar los nombres de los hermanos del causante WILBERTO JIMENEZ ACOSTA, tanto por la línea materna como paterna, indicando si conoce su lugar de notificación, por constituir estos los herederos determinados, requiriéndose de igual forma a estos a fin que se sirvan aportar el registro civil de nacimiento que acredite su legitimación en caso de querer intervenir en el proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

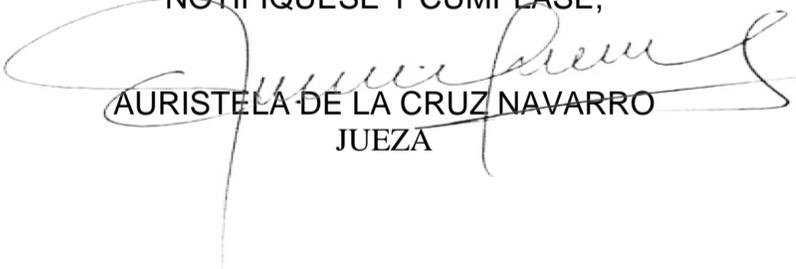
RESUELVE:

1º.- Declárese la nulidad de todo lo actuado durante el presente proceso, con posterioridad al auto admisorio de la demanda de fecha agosto 20 de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º.- Requiérase a la parte actora a fin de que se sirva informa los nombres de los hermanos del causante WILBERTO JIMENEZ ACOSTA, tanto por la línea materna como paterna, indicando si conoce su lugar de notificación, por constituir éstos sus herederos determinados, debiendo aportarse los registros civiles de nacimiento de los demandados para demostrar su condición de herederos. En el evento de que no pueda aportarlos, se requerirá a éstos para que a fin de que se sirvan aportar el registro civil de nacimiento que acredite su legitimación en caso de querer intervenir en el proceso.

Se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días a fin de que cumpla con dicha carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

RAD 08001311000820200014800  
REF UNION MARITAL DE HECHO  
Noviembre 16 de 2021. Auto Legalidad. - Nulidad

Así las cosas, este Despacho dejará sin efectos el auto admisorio de fecha 6 de junio de 2019, y, en su lugar procederá a inadmitir la demanda de Impugnación e Investigación de Paternidad y Maternidad, y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin que la parte demanda aporte nuevo escrito de demanda donde se dirigida la misma a su vez contra los herederos determinados, que se conozcan, e indeterminados del demandado MIGUEL ANGEL DE LA ROSA GUZMÁN, señalando sus generalidades de ley, domicilio y lugar donde recibirán la notificación física y electrónica, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.